



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 138 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 29 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 209-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 28 de abril de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10479987
EXP. N°	06641458



Que, con el **Memorando N° 1231-2025-GRJ/GGR**, del 08/08/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y éste a su vez a la STPAD, el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 1704-2025-GRJ/GGR**, del 04/11/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y éste a su vez a la STPAD, reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 6341-2025-GRJ/GRI**, del 11/11/2025, suscrito por el Ingeniero Rony Polo Bejarano Pérez, quien remite al Sub Director de Recursos Humanos, y éste a su vez a la STPAD, el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, en dos (02) CDs, donde se extrae el **Oficio N° 000847-2025-003**, por el cual **CG/OC5341 de fecha 25 de junio del 2025**, por el cual se remite el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, al Gobernador Regional Zósimo Cárdenas Muje, siendo recepcionada con fecha 27 de junio del 2025;

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620 CHILCA - HUANCAYO



Que, el funcionario público antes identificado, ocupó el cargo de **Gerente Regional de Infraestructura**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, esto es del 11 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022 y del 8 de agosto de 2022 al 30 de diciembre de 2022, siendo designado con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 038-2022-GR-JUNÍN/GRDS de 11 de abril de 2022 y concluida su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 143-2022-GR- JUNÍN/GR de 19 de julio de 2022, para ser designado nuevamente a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 032-2022-GR-JUNÍN/GRDE de 8 de agosto de 2022 y concluida su designación con Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 072-2022-GR-JUNIN/GOB de 30 de diciembre de 2022;

La individualización del investigado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra "**Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín**", respecto a los actuados correspondientes a la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico de la obra, lo cual ascendió a S/ 350 000,00, sin embargo, a pesar que debió ser convocado a proceso de selección, se habría fraccionado este proceso a través de quince (15) órdenes de servicio emitidas por montos menores a ocho (8) UIT, además, se otorgó conformidad a los entregables presentados no obstante que estos se encontraban deficientes e incompletos; asimismo, de la revisión a los expedientes de adicionales y deductivos vinculantes Nos 3 y 5 se advierte la existencia de deficiencias técnicas, sobrevalorización de precios y partidas cuya necesidad no estaría sustentada, además, existen partidas que se encontraban en la oferta económica del contratista y el expediente técnico de obra. Así también, la existencia de partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas del expediente técnico de obra y adicional y deductivo



vinculante n.º 5, también se habría pagado al Contratista por gastos generales ocasionados por la demora en la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7. Además, en la elaboración y aprobación de la liquidación técnica de obra, se consignó pago de intereses por demora en pago de valorizaciones y pago de mayores gastos generales con errores e incumpliendo la normativa aplicable;

Que, conforme al análisis del Informe de Control y los medios probatorios que la sustentan, nos ocuparemos del resultado, de la auditoría de cumplimiento a la elaboración del expediente técnico, ejecución, adicionales de obra y ampliaciones de plazo, y elaboración y aprobación de la liquidación técnica del proyecto, específicamente en las siguientes observaciones:

1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON Y PAGARON SUBPARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS Y NO EJECUTADAS DE LA OBRA CENTRO DE SALUD DE LA OROYA; ADEMÁS, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 3 Y 5 INCLUYENDO PARTIDAS SOBREVALORADAS Y CON MENORES CARACTERÍSTICAS, ASÍ TAMBIÉN, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 2 Y 5 FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO SIN SUSTENTO TÉCNICO, ORIGINANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES, AFECTANDO LA CALIDAD Y ENTREGA OPORTUNA DE LA OBRA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/747 369,14.



Que, de la revisión a la documentación brindada por el Gobierno Regional de Junín, se advirtió que funcionarios y servidores dieron la conformidad y aprobación de valorizaciones con subpartidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas del expediente técnico de obra: "Mejoramiento, servicio de salud en el Centro de Salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín", así como del adicional y deductivo vinculante n.º 5, el cual fue aprobado incluyendo subpartidas con precios unitarios diferentes a la oferta económica del Contratista y el expediente técnico de obra, sin ninguna justificación técnica, similar situación se suscitó en la valorización del adicional y deductivo vinculante n.º 3, en la que se aprobaron subpartidas que tenían características inferiores respecto al expediente técnico de obra, sin embargo, incrementaron el precio unitario. Además, la subpartida "01,02.02 tablero de transferencia automática TTA-BCI, 380V, 4X350 A", se ejecutó como parte del expediente técnico de obra pese a ser parte del citado adicional, las situaciones expuestas ocasionaron perjuicio económico por S/ 299 045,69;

Que, de la misma manera, funcionarios y servidores de la Entidad, pese a tener conocimiento de las deficiencias del expediente técnico no emitieron pronunciamiento alguno, contrariamente, originaron la paralización de obra al no absolver las consultas del Contratista y contribuyeron a dilatar la misma por un período de 43 días calendario, también, retrasaron la aprobación de la ejecución de la presfación adicional n.º 5, lo que generó la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7, por un total de 91 días calendario, y consecuentemente, el pago de mayores gastos generales al Contratista por S/ 448 323,45, monto que constituye perjuicio económico ocasionado a la Entidad, generando un perjuicio económico total de S/ 747 369,14;



DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE.-

Respecto al adicional y deductivo vinculante n.º 5

En su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, al haber aprobado el expediente técnico del **adicional y deductivos vinculante n.º 5**. Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348 -2022-G.R.-JUNIN/GRI de 1 de junio de 2022, sin advertir que las subpartidas: 01.04.07 "UPS 1.5 KVA, 14), 230/230 V.60Hz", 01.04.08 "UPS 3.0 KVA, 3<J>, 230/230 V.60Hz" y 01.04.09 "TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO DED 3KVA 220/220 VAC", del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante n.º 5, eran de iguales características técnicas a las establecidas del expediente técnico de obra, por lo que, no correspondía suscribir un "Acta de Pactación de Precios" entre el residente de obra y el jefe de supervisión, toda vez que, son partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios, **ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/24 065,22**, que se materializó con el pago de la valorización n.º 9, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 53** de la **Observación 3.2.**, del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

Respecto a la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra n.º 5 que ocasionó la ampliación de plazo n.º 7.

Se le atribuye responsabilidad, al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 348-2022-G.R.-JUNIN/GRI de 01 de junio de 2022, aprobando el **expediente técnico** de la prestación adicional de obra n.º 5, por el monto total de S/1 225 044,33, **incumpliendo el plazo legal** establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado, de doce (12) días hábiles para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la **procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**, el mismo que se venció el 12 de mayo de 2022; a pesar que, mediante carta n.º 46 SO-BJPS/2022 de 24 de abril de 2022, el jefe de supervisión, advirtió el plazo de 12 días hábiles establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5; por lo que, su conducta constituye una falta administrativa establecida en el ítem 3) del numeral 261.1 del artículo 261º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

Así también, al haber demorado en exceso, emitir el informe técnico n.º 209-2022-GRJ/GRI, recepcionado el 10 de junio de 2022 por el Gerente General Regional, solicitando la autorización y/o aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, a pesar que, el Sub Gerente de Estudios mediante reporté n.º 1012-2022-GRJ/GRI/SGE de 11 de mayo de 2022, le comunicó la conformidad de la solución técnica planteada en el expediente de la prestación adicional de obra n.º 5.

Además de ello, en concordancia con el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se debió remitir oportunamente a la Oficina de Asesoría Legal para que





ésta a su vez, emita el informe legal y formule el acto resolutivo correspondiente; por lo tanto, a pesar que, conocía la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, en los plazos previstos, con el fin de que la contratista pudiera continuar con el proceso constructivo, retrasó innecesariamente dichos trámites, generando demoras en la ejecución de la obra, conforme fue consignado por el residente de obra, en el asiento n.º 346 del cuaderno de obra digital, generando así, un **retraso de 14 días calendario** (desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022); generando retrasos en la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra por **14 días calendario, ocasionando el pago de mayores gastos generales, equivalente a S/68 279,17**, con dicha conducta infringió la falta administrativa establecida en el inciso 11) del numeral 261.1 del artículo 261º del T.U.O. de la Ley n.º 27444, asimismo, vulneró los artículos 2º y 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, de igual manera; debido a que no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, incumplió su función establecida el literal h) del artículo 107º del Reglamento de Organización de Funciones.

De la misma manera, al no haber emitido pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara las observaciones técnicas realizadas por la señora Guisella Merlin Chávez Alfaro, Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte n.º 127-2022-GRJ/ORAJ de fecha 22 de junio de 2022, conforme fue detallado en el Cuadro n.º 70 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento; y por el contrario, derivar dicho informe al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras para su atención, además de ello, posteriormente por haber emitido la carta n.º 1024-2022-GRJ/GRI recibida por la Supervisión el 24 de junio de 2022, solicitando que subsane dichas observaciones técnicas.

Igualmente, luego de tomar conocimiento de las nuevas observaciones técnicas realizadas por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, a través del memorando n.º 556-2022-GRJ/ORAJ de 14 de julio de 2022, otra vez, no emitió pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara dichas observaciones aun cuando éstas eran de carácter estrictamente técnico y más aún cuando carecían de fundamento, conforme fue detallado en el Cuadro n.º 71 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, por el contrario, mediante carta n.º 1223-2022-GRJ/GRI de 15 de julio de 2022 remitió a la Supervisión dichas observaciones para subsanación y aclaración, a pesar que era su función emitir opinión técnica en caso de adicionales de obra, por lo que incumplió su función establecida en el literal p) del artículo 107º del Reglamento de Organización de Funciones.

En consecuencia, su actuar coadyuvó en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el Cuadro n.º 74 de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente.

En consecuencia, el señor Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, en forma conjunta con la señora Guisella Merlin Chávez





Alfaro (Directora Regional de Asesoría Jurídica) y el señor Carlos Alberto Pérez Rafael (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras), **coadyuvaron** en la demora de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional n.º 5, ocasionando la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7, por un total de **91 días calendario** lo cual trajo como consecuencia, perjuicio económico a la Entidad de **S/448 323,45** por el pago de mayores gastos generales al Contratista.

Al respecto, con dichas conductas en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura** incumplió sus funciones establecidas en los literales h) y p) del artículo 107º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR¹, que establece lo siguiente: "h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras, y "p) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el titular de la entidad.

En ese sentido, las conductas desplegadas por el señor **Anthony Glen Ávila Escalante**, ocasionaron que se apruebe y se pague el adicional y deductivo vinculante n.º 3, con subpartidas con precios unitarios distintos a los señalados en la oferta económica, sin justificación técnica, incrementando el precio y considerando especificaciones técnicas inferiores, generando un perjuicio económico de S/148 811,74; así también, aprobó el expediente técnico del adicional y deductivos vinculante n.º 5, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios de partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/24 065,22; además de ello, coadyuvó en la demora en la aprobación de la prestación adicional n.º 5 generando la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7 por 91 días, causando perjuicio económico a la Entidad por **S/448 323,45**, en consecuencia, con dichas conductas afectó la calidad y entrega oportuna de la obra.

2. FUNCIONARIOS Y SERVIDORES TRAMITARON Y PAGARON LAS VALORIZACIONES DE OBRA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, GENERANDO PAGO POR INTERESES, ADEMÁS, APROBARON LA LIQUIDACIÓN DE OBRA CON INTERESES A LAS VALORIZACIONES DE OBRA QUE NO CORRESPONDEN, CON PERIODOS DISTINTOS Y CON MONTOS DIFERENTES AL VALOR NETO; ASIMISMO, CALCULARON Y DIERON CONFORMIDAD A LOS CÁLCULOS DE MAYORES GASTOS GENERALES DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO Nos 1, 3, 6, 7, 8 Y 12 SOSLAYANDO LA NORMATIVA APLICABLE, TALES SITUACIONES OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 392 584,56, AFECTANDO LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

A decir del Informe de Auditoría materia de revisión, en relación a la ejecución contractual de la obra: *"Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La*

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2022



Oroya I-4, distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín", se ha evidenciando que los funcionarios de la Entidad aprobaron, otorgaron conformidad y autorizaron el pago de las valorizaciones de obra Nos 7, 9, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 21, 23 y 27, del expediente técnico de obra, las valorizaciones de obra del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nos 2: 1, 4, 5, 8, 9, 14, 17, 20, 24 y 25 también, las valorizaciones Nos 1, 3, 4, 6, 9, 11 y 13 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5; y la valorización de obra N° 1 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 8; fuera de los plazos establecidos, generando intereses por la demora en el trámite de pago de las valorizaciones, **ocasionando perjuicio económico de S/19 644,50.**

También, en la liquidación de obra, observaron que no se consideró el valor neto en el cálculo de los intereses de las valorizaciones de obra Nos 7, 9, 10, 13, 17, del expediente técnico; asimismo se realizó el cálculo de intereses con periodos que no corresponden en las valorizaciones de obra n.º 17 del expediente técnico y valorización N° 1 del adicional y deductivo vinculante N° 8, además, se incluyó el cálculo de los intereses pese haber sido pagado dentro del mes siguiente de la valorización de obra N° 10 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5, **ocasionando perjuicio económico de S/ 9 888,28.**



Asimismo, respecto a los mayores gastos generales, se evidenció que no estaban acreditados los gastos generales variables de la ampliación de plazo n.º 1, a pesar que tuvo como causal la paralización de obra; además, respecto a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 3, 8 y 12 no correspondían, puesto que las ampliaciones fueron para la ejecución de los adicionales y deductivos vinculantes Nos 3, 5 y 8 respectivamente; además, teniendo en cuenta que en cada uno de sus presupuestos de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos vinculantes ya estaban considerados sus gastos generales; asimismo, no se consideraron los índices del periodo de la causal que generaron las ampliaciones y no consideraron el monto del gasto general variable de la oferta del Contratista para el cálculo de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 6 y 7 conllevando a un error de cálculo.

En ese sentido se evidenció que el Contratista presentó los cálculos de los mayores gastos generales en su liquidación técnico de obra, pese a que no estaban acreditados, no correspondían y con cálculos erróneos; seguidamente la Supervisión revisó y modificó los cálculos, sin embargo, continuó con las observaciones antes citadas, pese a ello remitió a la Entidad dando su conformidad de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 1, 3, 6, 7, 8 y 12; seguidamente, a pesar de lo expuesto e incumpliendo sus funciones la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, también dio su conformidad del cálculo realizado por la Supervisión soslayando la normativa legal vigente.

Por otro lado, es de precisar que respecto a la ampliación de plazo n.º 12 el Sub Gerente citado tenía conocimiento que la Supervisión a través de su jefe de supervisión, indicó que no correspondía el reconocimiento de los mayores gastos generales, a pesar de ello dio su conformidad a la citada ampliación de plazo N° 12; consiguientemente, la



Gerencia Regional de Infraestructura aprobó el expediente de liquidación técnico de la obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/4 360 656,37, monto que entre otros incluía el pago de los mayores gastos generales; en ese sentido, de lo expuesto se evidenció el pago de los mayores gastos generales que no correspondía, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 392 584,56.

En resumen, el monto del perjuicio económico causado a la Entidad se detalla en el cuadro siguiente cuadro:

Cuadro n.º 82
Cálculo de perjuicio económico

Descripción	Monto
I. Interés por demora en el trámite y pago de valorizaciones, y determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones.	Trámite y pago que ocasionaron los intereses por demora en el pago de valorizaciones 19 644,80
	Determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones 9 989,38
II. Determinación del cálculo de los Mayores Gastos Generales por ampliaciones de plazo n.ºs 1, 3, 6, 7, 8 y 12	2 362 951,78
Monto total	2 392 584,56

Fuente: Cuadros n.ºs 114, 115 y 121

Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Lo expuesto, habría vulnerado los ítems 187.1 del artículo 187; ítem 199.3, 199.4, 194.6 del artículo 199, y el artículo 200; el ítem 205.9 del artículo 205; el ítem 209.1 del artículo 209, del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificado con el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF; el ítem 6.9.8 del numeral 6.9, del literal VI, Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI; Procedimiento Pago de valorizaciones a contratista, del Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO; además se incumplieron los literales e), h), y i) del ítem 6.1.5 Liquidación del contrato de obra, del numeral 6.1. De la liquidación técnica del contrato de obra, del literal VI, Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 002-2017-T3R-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO (apéndice n.º 437).

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE.-

En lo que respecta a lo señalado precedentemente, se le atribuye responsabilidad administrativa funcional, pues en su condición de Gerente Regional de Infraestructura - al momento de los hechos - al haberse pronunciado sobre la aprobación de las valorizaciones de obra fuera del plazo establecido, asimismo, por haber permitido procedimiento de levantamiento de observaciones a las valorizaciones de obra cuando este no se encontraba establecido, con ello coadyuvando a generar los intereses por demora en el pago de valorizaciones de obra, de la manera y con los documentos que se detallan a continuación:





1. Expediente técnico

1.3. Valorización de obra n.º 13 - julio 2022.

Mediante carta n.º 1350-2022-GRJ/GRI/SGSLO con recepción de 11 de agosto de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.º 13; permitiendo un proceso no regulado, que era la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando por ello el pago de la valorización de obra, coadyuvando a generar los intereses por 6 días calendarios.

2. Expediente técnico adicional deductivo vinculante n.º 02

2.1. Valorización de obra n.º 9 - mayo 2022.

Mediante carta n.º 1005-2022-GRJ/GRI con recepción de 28 de junio de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución devalorización de obra n.º 9; permitiendo un proceso no regulado, que era la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando por ello el pago de la valorización de obra, coadyuvando a generar los intereses por 54 días calendarios.

2.5. Valorización de obra n.º 14- octubre de 2022.

Mediante carta n.º 2075-2022-GRJ/GRI con recepción de 21 de noviembre, carta n.º 2102-2022-GRJ/GRI con recepción de 29 de noviembre, Carta n.º 2235-2022- GRJ/GRI de 20 de diciembre, todos de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.º 14; permitiendo un procesó no regulado, que era la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando por ello el pago de la valorización de obra, coadyuvando a generar los intereses por 258 días calendarios.

3. Expediente técnico adicional deductivo vinculante n.º 05

3.1. Valorización de obra n.º 3 - noviembre de 2022.

Mediante memorandó n.º 4686-2022-GRJ/GRI de 29 de diciembre de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, otorgó conformidad a la valorización de obra n.º 3 fuera del plazo establecido; permitiendo con ello el retraso en el pago de la valorización de obra, lo cual coadyuvó a generar los intereses por 30 días calendarios.

Los hechos expuestos contravienen, entre otros, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194º, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, así como los numerales 8 y 9 del "Procedimiento Pago de valorizaciones a contratistas del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO", en los que indica:





Gerencia Regional de Infraestructura	
Secretaría	
8. Recibe el expediente, registra y deriva a Gerente Regional de Infraestructura	5 min
Gerente	1 día
9. Revisa, visa en señal de conformidad y deriva el expediente a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para su Atención y disponga su pago	

Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de S/ 1 053,71 con IGV, por lo intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de obra en favor del Contratista.

Como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor Anthony Glen Ávila Escalante, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa por la valorización n.º 13 del expediente técnico de obra; las valorizaciones n.º 5, 9 y 14 del adicional y deductivo vinculante n.º 2 y la valorización n.º 3 del adicional y deductivo vinculante n.º 5.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas descritas se tiene que el investigado don: **Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, al respecto, con las conductas descritas, en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura** incumplió sus funciones establecidas en los literales h) y p) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR², que establece lo siguiente: "h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión y liquidación de obras, y "p) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el titular de la entidad;

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2022





IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse que las faltas de carácter disciplinario constituyen incumplimientos de deberes funcionales previstos en la normativa vigente;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

HECHOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA SU PARTICIPACIÓN:

Respecto al adicional y deductivo vinculante n.º 5:

En su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, al haber aprobado el expediente técnico del adicional y deductivos vinculante n.º 5, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348 -2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 1 de junio de 2022, sin advertir que las subpartidas: 01.04.07 "UPS1.5 KVA, 14),230/230 V.60Hz", 01.04.08 "UPS.3.0 KVA, 3<J>,230/230 V.60Hz" y 01.04.09 "TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO DED 3KVA 220/220 VAC", del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante n.º 5, eran de iguales características técnicas a las establecidas del expediente técnico de obra, por lo que, no correspondía suscribir un "Acta de Pactación de Precios" entre el residente de obra y el jefe de supervisión, toda vez que, son partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico





de obra, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/24 065,22**, que se materializó con el pago de la valorización n.º 9, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 53** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; vulnerando lo dispuesto en los numerales 205.9 y 205.13 del artículo 205, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, situación que no fue advertida oportunamente por el Gerente Regional de Infraestructura, a pesar que en los ítems 6.10.1 del numeral 6.10 de la Directiva General n.º 004-2018-GR JUNÍN-GRI y asimismo, no emitió su opinión técnica antes de su aprobación.

Respecto a la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra n.º 5, que ocasionó la ampliación de plazo n.º 7:

Al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348-2022-G.R.- JUNÍN/GRI de 01 de junio de 2022, aprobando el **expediente técnico** de la prestación adicional de obra n.º 5, por el monto total de S/1 225 044,33, **incumpliendo el plazo legal** establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado³, de doce (12) días hábiles para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la **procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**, el mismo que se venció el 12 de mayo de 2022; a pesar que, mediante carta n.º 46 SO-BJPS/2022 de 24 de abril de 2022, el jefe de supervisión, advirtió el plazo de 12 días hábiles establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5; por lo que, su conducta constituye una falta administrativa establecida en el ítem 3) del numeral 261.1 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.



Así también, al haber demorado en exceso, emitir el informe técnico n.º 209-2022-GRJ/GRI, recepcionado el 10 de junio de 2022 por el Gerente General Regional, solicitando la autorización y/o aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, máxime si, el Sub Gerente de Estudios mediante reporte n.º 1012-2022-GRJ/GRI/SGE de 11 de mayo de 2022, le comunicó la conformidad de la solución técnica planteada en el expediente de la prestación adicional de obra n.º 5; además de ello, en concordancia con el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se debió remitir oportunamente a la Oficina de Asesoría Legal para que ésta a su vez, emita el informe legal y formule el acto resolutorio correspondiente; empero, a pesar que, conocía la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, en los plazos previstos, con el fin de que la contratista pudiera continuar con el proceso constructivo, retrasó innecesariamente dichos trámites, generando demoras en la ejecución de la obra, conforme fue consignado por el residente de obra, en el asiento n.º 346 del cuaderno de obra digital, generando así, un **retraso de 14 días calendario (desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022)**; generando retrasos en la aprobación de la prestación adicional de obra por **14 días calendario**, ocasionando la ampliación de plazo n.º 7, y en consecuencia el pago de mayores gastos generales, equivalente a **S/68 279,17**, con dicha conducta infringió la falta administrativa establecida en el inciso 11) del numeral 261.1 del artículo 261º del T.U.O. de la Ley n.º



27444, asimismo, vulneró los artículos 2° y 9 del T.U.O. de la Ley n.° 30225, de igual manera, debido a que no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras.

De la misma manera, al no haber emitido pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara las observaciones técnicas realizadas por la señora Guisella Merlín Chávez Alfaro, Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte n.° 127-2022-GRJ/ORAJ de fecha 22 de junio de 2022, conforme fue detallado en el Cuadro n.° 70 de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; y por el contrario, derivar dicho informe al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras para su atención, además de ello, posteriormente por haber emitido la carta n.° 1024-2022-GRJ/GRI recibida por la Supervisión el 24 de junio de 2022, solicitando que subsane dichas observaciones técnicas; igualmente, luego de tomar conocimiento de las nuevas observaciones técnicas realizadas por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, a través del memorando n.° 556-2022-GRJ/ORAJ de 14 de julio de 2022, otra vez, no emitió pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara dichas observaciones aun cuando éstas eran de carácter estrictamente técnico y más aún cuando carecían de fundamento, conforme fue detallado en el Cuadro n.° 71 de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, por el contrario, mediante carta n.° 1223-2022-GRJ/GRI de 15 de julio de 2022 remitida a la Supervisión dichas observaciones para subsanación y aclaración; a pesar que era su función emitir opinión técnica en caso de adicionales de obra, por lo que, incumplió su función establecida en el literal p) del artículo 107° del Reglamento de Organización de Funciones; en consecuencia, su actuar coadyuvó en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 5, generándose un retraso de 77 días (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el Cuadro n.° 74 de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente.

QUE, CONFORME DEL HECHO OBSERVADO N° 2, TAMBIÉN RESULTA RESPONSABLE POR LOS SIGUIENTES HECHOS:

Valorizaciones del Expediente Técnico:

Valorización de obra n.° 13-julio 2022

Se tiene que mediante carta n.° 1350-2022-GRJ/GRI/SGSLO con recepción de 11 de agosto de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.° 13; permitiendo un procedimiento que no correspondía, respecto a la absolución de observaciones en la valorización de obra, retrasando con ello su pago, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022.

Valorizaciones del expediente técnico del Adicional y deductivo vinculante de obra n.° 2:

Valorización de obra n.° 9 - mayo 2022





Mediante carta n.º 1005-2022-GRJ/GRI con recepción de 28 de junio de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.º 9; permitiendo un procedimiento que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 28 de junio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022.

Valorización de obra n.º 14- octubre de 2022

Mediante carta n.º 2075-2022-GRJ/GRI con recepción de 21 de noviembre de 2022, carta n.º 2102- 2022-GRJ/GRI con recepción de 29 de noviembre de 2022, Carta n.º 2235-2022-GRJ/GRI de 20 de diciembre de 2022, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.º 14; permitiendo un procedimiento que no correspondía, retrasando el pago desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Valorizaciones del expediente técnico del Adicional y deductivo vinculante de obra n.º 5:

Valorización de obra n.º 3

El Gerente Regional de Infraestructura, otorgó conformidad a la valorización de plazo establecido, es decir, luego de 13 días calendarios de haberse vencido en el "Procedimiento Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual Administrativos MAPRO".

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando





además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones.

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia que el señor Anthony Glen Ávila Escalante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, realizó las siguientes conductas infractoras:

Aprobó el expediente técnico del **adicional y deductivos vinculante n.º 5**, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 348 -2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 1 de junio de 2022, sin advertir que las subpartidas: 01.04.07 "UPS 1.5 KVA, 1 <j>, 230/230 V.60Hz", 01.04.08 "UPS 3.0 KVA, 3<J>, 230/230 V.60Hz" y 01.04.09 "TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO DED 3KVA 220/220 VAC", del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante n.º 5, eran de iguales características técnicas a las establecidas del expediente técnico de obra, por lo que, no correspondía suscribir un "Acta de Pactación de Precios" entre el residente de obra y el jefe de supervisión, toda vez que, son partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/24 065,22**, que se materializó con el pago de la valorización n.º 9, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 53** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; *vulnerando lo dispuesto en los numerales 205.2, 205.9 y 205.13 del artículo 205, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, situación que no fue advertida oportunamente por el Gerente Regional de Infraestructura, a pesar que en los ítems 6.10.1 del numeral 6.10. de la Directiva General n.º 004-2018-GR JUNÍN-GRI y asimismo, no emitió su opinión técnica antes de su aprobación.*

Así también emitió y suscribió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348-2022-G.R.- JUNÍN/GRI de 01 de junio de 2022, aprobando el **expediente técnico** de la prestación adicional de obra n.º 5, por el monto total de S/1 225 044,33, **incumpliendo el plazo legal** establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado, de doce (12) días hábiles para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la **procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**, el mismo que se venció el 12 de mayo de 2022; a pesar que, mediante carta n.º 46 SO-BJPS/2022 de 24 de abril de 2022, el jefe de supervisión, advirtió el plazo de 12 días hábiles establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad emita y notifique al Contratista la





resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5; *por lo que, su conducta constituye una falta administrativa establecida en el ítem 3) del numeral 261.1 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.*

Del mismo modo, demoró en exceso, emitir el informe técnico n.º 209-2022-GRJ/GRI, recepcionado el 10 de junio de 2022 por el Gerente General Regional, solicitando la autorización y/o aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, máxime si, el Sub Gerente de Estudios mediante reporte n.º 1012-2022-GRJ/GRI/SGE de 11 de mayo de 2022, le comunicó la conformidad de la solución técnica planteada en el expediente de la prestación adicional de obra n.º 5; además de ello, en concordancia con el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se debió remitir oportunamente a la Oficina de Asesoría Legal para que ésta a su vez, emita el informe legal y formule el acto resolutivo correspondiente; empero, a pesar que, conocía la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, en los plazos previstos, con el fin de que la contratista pudiera continuar con el proceso constructivo, retrasó innecesariamente dichos trámites, generando demoras en la ejecución de la obra, conforme fue consignado por el residente de obra, en el asiento n.º 346 del cuaderno de obra digital, generando así, un **retraso de 14 días calendario (desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022)**; generando retrasos en la aprobación de la prestación adicional de obra por 14 días calendario, ocasionando la ampliación de plazo n.º 7, y en consecuencia el pago de mayores gastos generales, equivalente a **S/68 279,17**. *Con dicha conducta infringió la falta administrativa establecida en el inciso 11) del numeral 261.1 del artículo 261º del T.U.O. de la Ley n.º 27444, asimismo, vulneró los artículos 2º y 9º del T.U.O. de la Ley n.º 30225, de igual manera, debido a que no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras.*



Asimismo, no emitió pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara las observaciones técnicas realizadas por la señora Guisella Merlín Chávez Alfaro, Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte n.º 127-2022-GRJ/ORAJ de fecha 22 de junio de 2022, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 70** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; y por el contrario, derivar dicho informe al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras para su atención, además de ello, posteriormente por haber emitido la carta n.º 1024-2022-GRJ/GRI recibida por la Supervisión el 24 de junio de 2022, solicitando que subsane dichas observaciones técnicas; igualmente, luego de tomar conocimiento de las nuevas observaciones técnicas realizadas por la Directora Regional de Asesoría Jurídica: a través del memorando n.º 556-2022-GRJ/ORAJ de 14 de julio de 2022, otra vez, no emitió pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara dichas observaciones aun cuando éstas eran de carácter estrictamente técnico y más aún cuando carecían de fundamento, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 71** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, por el contrario, mediante carta n.º 1223-2022-GRJ/GRI de 15 de julio de 2022 remitió a la Supervisión dichas observaciones para subsanación y aclaración, a pesar que era su función emitir opinión técnica en caso de adicionales de obra, *por lo que, incumplió su función establecida en el literal p) del artículo 107º del Reglamento de Organización de Funciones; en consecuencia, su actuar **coadyuvó** en*



la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 74** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente, ocasionando un perjuicio, económico por un retraso de 77 días calendarios por el monto de **S/380 044,28** conforme se detalla en el **cuadro n.º 81** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento.

En consecuencia, el señor Anthony Glen Ávila Escalante (Gerente Regional de Infraestructura), en forma conjunta con la señora Guisella Merlin Chávez Alfaro (Directora Regional de Asesoría Jurídica) y el señor Carlos Alberto Pérez Rafael (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras), **coadyuvaron** en la demora de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional n.º 5, ocasionando la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7, por un total de **91 días calendario**, lo cual trajo como consecuencia, perjuicio económico a la Entidad **de S/ 448 323,45**, por el pago de mayores gastos generales al Contratista.

En ese sentido, las conductas infractoras desplegadas por el señor Anthony Glen Ávila Escalante, ocasionaron que se apruebe el expediente técnico del adicional y deductivos vinculante n.º 5, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios de partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/24 065,22; además de ello, coadyuvó en la demora en la aprobación de la prestación adicional n.º 5 generando la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7 por 91 días, causando perjuicio económico a la Entidad por **S/448 323,45**; afectando la calidad y entrega oportuna de la obra.

Las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones, de la Ley del Servicio Civil n.º 30057, toda vez que; incumplió las funciones del Gerente Regional de Infraestructura descritas en los literales h) y p) del artículo 107º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR, que establece lo siguiente: "h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras". y "p) Emitir las opiniones técnicas en caso de adicionales de obra, antes de su aprobación por el titular de la entidad."

En ese orden, de los hechos observados 2 y los cuales también forman parte del presente, también se evidencia la conducta infractora del señor **Anthony Glen Ávila Escalante**, quien en la valorización de obra n.º 13, correspondiente al expediente técnico, mediante carta n.º 1350- 2022-GRJ/GRI/SGSLO con recepción de 11 de agosto de 2022, en su condición de gerente regional de Infraestructura, realizó la devolución de la valorización de obra n.º 13; a pesar que no correspondía, retrasando por ello el pago de dicha valorización desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022, **contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 194.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como el literal h) del artículo 107º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021**, lo que generó y coadyuvó en el pago de intereses por demora en el pago de la





valorización de obra n.º 13, por el monto de **S/335,58**, equivalente a 6 días calendarios de demora, mismo que representa perjuicio económico a la Entidad.

De la misma forma en la valorización de obra n.º 9, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, en su condición de gerente regional de Infraestructura, mediante carta n.º 1005-2022-GRJ/GRI con recepción de 28 de junio de 2022, realizó la devolución de dicha valorización de obra, lo que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 28 de junio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, *vulnerando el artículo 194.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el Literal h) del artículo 107º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021; lo que generó y coadyuvó en el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 9, por el monto de **S/63,46**, equivalente a 54 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad.*

Asimismo, en la valorización de obra n.º 14, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, en su condición de gerente regional de Infraestructura mediante cartas N° 2075-2022-GRJ/GRI con recepción de 21 de noviembre de 2022, 2102-2022- GRJ/GRI con recepción de 29 de noviembre 2022 y 2235-2022-GRJ/GRI de 20 de diciembre de 2022, realizó la devolución de dicha valorización de obra, lo que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, *contraviniendo el artículo 194.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como el literal h) del artículo 107 del ROF n.º 357- CRJ/CR, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.º 14, por el monto de **S/387,02,00** equivalente a 258 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad.*

Finalmente, en la valorización de obra n.º 3, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 5, en su condición de gerente regional de Infraestructura, mediante memorando N° 4686-2022-GRJ/GRI de 29 de diciembre de 2022, otorgó conformidad a dicha valorización de obra, fuera del plazo establecido, es decir, luego de 13 días calendarios de haberse vencido el plazo establecido en el "Procedimiento: Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO", *además, vulneró el artículo 194.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.º 3, por el monto de **S/267,65**, equivalente a 30 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad.*

Así también, los hechos expuestos contravienen, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194º, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes (...)"; así como los numerales 8 y 9 del "Procedimiento: Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO".





La conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil n.º 30057, toda vez que, incumplió la función del **Gerente Regional de Infraestructura**, señalada en:

• **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022.**

Artículo 107º. - Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:

h) *Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras.*

(...)"

En ese sentido, la conducta infractora desplegada por el señor Anthony Glen Ávila Escalante, ocasionó que se genere intereses por demora en el pago de las valorizaciones de obra n.º 13 (expediente técnico), así como las valorizaciones de obra Nos 9 y 14 (valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2), y valorización de obra n.º 3 (valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 5) al Contratista, causando perjuicio económico a la Entidad por S/1 053,71

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Gerente Regional de Infraestructura**, aprobando el expediente técnico del **adicional y deductivos vinculante n.º 5**, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348 -2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 1 de junio de 2022, sin advertir que las subpartidas: 01.04.07 "UPS 1.5 KVA, 1.230/230 V.60Hz", 01.04.08 "UPS 3.0 KVA, 3,230/230 V.60Hz" y 01.04.09 "TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO DED 3KVA 220/220 VAC", del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante N.º 5, eran de iguales características técnicas a las establecidas del expediente técnico de obra, por lo que, no correspondía suscribir un "Acta de Pactación de Precios" entre el residente de obra y el jefe de supervisión, toda vez que, son partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/24 065,22**, que se materializó con el pago de la valorización n.º 9, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 53** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; vulnerando lo dispuesto en los numerales 205.2, 205.9 y 205.13 del artículo 205, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, situación que no fue advertida oportunamente por el Gerente Regional de Infraestructura, a pesar que en los ítems 6.10.1 del numeral 6.10. de la Directiva General n.º 004-2018-GR JUNÍN-GRI y asimismo, no emitió su opinión técnica antes de su aprobación;

Así también, emitiendo y suscribiendo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 348- 2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 01 de junio de 2022, aprobando el





expediente técnico de la prestación adicional de obra n.º 5, por el monto total de S/1 225 044,33, **incumpliendo el plazo legal** establecido en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado⁴, de doce (12) días hábiles para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la **procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra**, el mismo que se venció el 12 de mayo de 2022; a pesar que, mediante carta n.º 46-SO-BJPS/2022 de 24 de abril de 2022, el jefe de supervisión, advirtió el plazo de 12 días hábiles establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5; por lo que, su conducta constituye una falta administrativa establecida en el ítem 3) del numeral 261.1 del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444;

Que, de igual forma, demorando en exceso, emitir el informe técnico n.º 209-2022-GRJ/GRI, recepcionado el 10 de junio de 2022 por el Gerente General Regional, solicitando la autorización y/o aprobación de ejecución de la prestación adicional de obra n.º 5, máxime si, el Sub Gerente de Estudios mediante reporte n.º 1012-2022-GRJ/GRI/SGE de 11 de mayo de 2022, le comunicó la conformidad de la solución técnica planteada en el expediente de la prestación adicional de obra N° 5; además de ello, en concordancia con el numeral 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se debió remitir oportunamente a la Oficina de Asesoría Legal para que ésta a su vez, emita el informe legal y formule el acto resolutivo correspondiente; empero, a pesar que, conocía la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 5, en los plazos previstos, con el fin de que la contratista pudiera continuar con el proceso constructivo, retrasó innecesariamente dichos trámites, generando demoras en la ejecución de la obra, conforme fue consignado por el residente de obra, en el asiento N° 346 del cuaderno de obra digital, generando así, un **retraso de 14 días calendario (desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022)**; generando retrasos en la aprobación de la prestación adicional de obra por 14 días calendario, ocasionando la ampliación de plazo n.º 7, y en consecuencia el pago de mayores gastos generales, equivalente a **S/68 279,17**, con dicha conducta infringió la falta administrativa establecida en el inciso 11) del numeral 261.1 del artículo 261º del T.U.O. de la Ley n.º 27444, asimismo, vulneró los artículos 2º y 9º del T.U.O. de la Ley N° 30225, de igual manera, debido a que no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras;

Igualmente, al no haber emitido pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara las **observaciones técnicas** realizadas por la señora Guisella Merlín Chávez Alfaro, Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de fecha 22 de junio de 2022, conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 70** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; y por el contrario, derivar dicho informe al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras para su atención, además de ello, posteriormente por haber emitido la carta n.º 1024-2022-GRJ/GRI recibido por la Supervisión el 24 de junio de 2022, solicitando que subsane dichas observaciones técnicas; igualmente, luego de tomar conocimiento de las nuevas





observaciones técnicas realizadas por la Directora Regional de Asesoría Jurídica, a través del memorando N° 556-2022-GRJ/ORAJ de 14 de julio de 2022, otra vez, no emitió pronunciamiento alguno que objetara y/o cuestionara dichas observaciones aun cuando éstas eran de carácter estrictamente técnico y más aún cuando carecían de fundamento, conforme fue detallado en el **Cuadro N° 71** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, por el contrario, mediante carta n.° 1223-2022-GRJ/GRI de 15 de julio de 2022 remitió a la Supervisión dichas observaciones para subsanación y aclaración, a pesar que era su función emitir opinión técnica en caso de adicionales de obra, por lo que, incumplió su función establecida en el literal p) del artículo 107° del Reglamento de Organización de Funciones; en consecuencia, su actuar **coadyuvó** en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro n.° 74** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente, ocasionando un perjuicio económico por un retraso de 77 días calendarios por el monto de **S/380 044,28** conforme se detalla en el **cuadro n.° 81** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento;

Finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Anthony Glen Ávila Escalante**, en ejercicio de su cargo actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura, toda vez que, estaba en condiciones de evitar la aprobación del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante n.° 5, incrementando sin justificación técnica los precios unitarios de partidas existentes en la oferta económica del Contratista y en el expediente técnico de obra, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/24 065,22**; así también, pudo evitar coadyuvar en la demora en la aprobación de la prestación adicional n.° 5, generando la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7 por 91 días, causando perjuicio económico a la Entidad por **S/448 323,45**; afectando la calidad y entrega oportuna de la obra

Asimismo, con respecto a los hechos detallados en el numeral 3.3 del Informe de control (Hecho observado 2, desarrollado en la presente) y que fueron antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, en la valorización de obra n.° 13, correspondiente al Expediente Técnico, toda vez que, mediante carta n.° 1350-2022-GRJ/GRI/SGSLO con recepción de 11 de agosto de 2022, realizó la devolución de dicha valorización de obra, retrasando con ello el pago, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 27 de agosto de 2022, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como el Literal h) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, lo que generó **6 días** calendarios de demora, y por ende el pago de intereses por el monto de **S/335,58** que constituye perjuicio económico.

De la misma forma, en la valorización de obra n.° 9, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 2, mediante carta n.° 1005-2022-GRJ/GRI con recepción de 28 de junio de 2022, realizó la devolución de





dicha valorización de obra, lo que no correspondía, retrasando con ello el pago desde el 28 de junio de 2022 hasta el 12 de agosto de 2022, vulnerando el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el literal h) del artículo 107°. Equivalentes a **258 días** calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad.

Finalmente, en la valorización de obra n.° 3, correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 5, mediante memorando n.° 4686-2022-GRJ/GRI de 29 de diciembre de 2022, otorgó conformidad a dicha valorización de obra, 13 días después del plazo establecido en el "Procedimiento Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO"; además, vulneró el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que generó y coadyuvó en el pago de intereses, por el monto de **S/267,65**, equivalentes a **30 días** calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad.

Sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.° 30057 --Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "**negligencia**" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".



Sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral

Finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Anthony Glen Avila Escalante**, en ejercicio de su cargo actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones como **Gerente Regional de Infraestructura**, y coadyuvó a generar intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.° 13, correspondiente al expediente técnico, y valorizaciones Nos 9 y 14 correspondiente a la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2; así como la valorización de obra N° 3 de la valorización del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 5, ocasionado perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/1 053,71**



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁵;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **Anthony Glen Ávila Escalante**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

⁵ Ley del Servicio Civil



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-Def. SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE EN CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de 02 Cds que forman parte del expediente disciplinario; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR


CPC Mariánela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 23 ABR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)